RAWSON, 28 de mayo de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“K. S.A. c/DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”** (Expte. Nº 23.191-K-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 86/88 vta. se presenta el Sr. D. C., en representación de “K. S.A”, con patrocinio letrado del Dr. J.M. F. d. l. C. y recusa con causa a los Dres. José Luis Pasutti y Fernando Salvador Luis Royer, por el motivo establecido en el art. 17 inc. 2 y 6 del CPCC.----------

------ Señala que los magistrados han incurrido en la primera de las causales apuntadas con el dictado de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2014 en los autos caratulados “P. A. SRL c/Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia s/Ordinario (22.925-P-2013) y que sendos magistrados acotaron su misión jurisdiccional teniendo en mira solamente la protección del orden público cuando ello implica importantes valores económicos del Estado en juego.----------

///

------ Considera el actor que la actitud de los magistrados, proclive a la defensa de los intereses del Estado, significa un quebrantamiento de la garantía del juez imparcial y supone que en los presentes autos, vinculada al modo en que el organismo recaudador de la Provincia ejercita sus potestades, tampoco gozará de tal garantía.----------

------ Ofrece como prueba los autos caratulados “Incidente de Recusación con causa en autos P. A. SRL c/Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia” (Expte. Nº 22925/13).----------

------ Por último se reserva el derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de demandar a la Provincia y a quienes de ella dependan en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial.-----

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como lo expresamos recientemente en SI. Nº 12/SROE/2014, autos **“Incidente de Recusación en autos: P. A. S.R.L c/ CORPORACIÓN MUNICIPAL de COMODORO RIVADAVIA s/Ordinario (Expte. Nº 22925/13)”** (Expte. Nº 23358-I-2014) las causales de recusación enumeradas en el art. 17 del CPCC deben ser interpretadas con criterio restrictivo habida cuenta de la gravedad del acto y que se encuentra en juego el respeto que se le debe a la investidura de los Jueces. Resulta menester así, ejercer la máxima prudencia en las consideraciones del caso, a fin de dilucidar si resulta de ello un uso

inadecuado o abusivo de la herramienta procesal con la finalidad de desplazar indebidamente la competencia.----------

------ Aludimos en dicho decisorio a que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS Fallos. 310:2845; STJCH, SI. Nº 146/1991; 72/SCA/1999; 23/SCA/2000 entre otras.) y que ello tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, que no se dan en todos los apartamientos solicitados, pues lo contrario implicaría comprometer la recta administración de justicia, además de la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales.----------

------ El requerimiento de la actora puesto a nuestra consideración, carece absolutamente de seriedad. No señala concretamente la existencia y configuración de la causa que a su juicio pone en peligro la imparcialidad de los jueces recusados. Tan solo efectúa una conjetura del destino de su pretensión en función de la decisión tomada en otro expediente.----------

------ Con sólo esa premonición como argumento no advertimos, de ningún modo, cómo el dictado de la sentencia pronunciada en los autos **“P. A. S.R.L. c/ CORPORACIÓN MUNICIPAL DE COMODORO RIVADAVIA s/ Ordinario”** (Expte. Nº 22.925-P-2013), pueda

///

determinar la suerte de la presente causa.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las excusaciones y recusaciones deben desecharse cuando se fundan en la intervención de sus jueces en una decisión anterior propia de sus funciones legales, toda vez que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia constituyen juzgamiento y no prejuzgamiento. (CSJ, “Duhalde”, mayo 7, 1999, LL to. 1999-E, pág.48).----------

------ De conformidad con jurisprudencia del alto Tribunal Nacional, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240: 123; 244:506; 270: 415, entre tantos otros) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (Fallos: 324:802, entre otros).----------

------ Por lo expuesto, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia de conformidad con los dispuesto en el art. 179 ap. 1.1.6 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** “in limine” la recusación con causa, por resultar manifiestamente inadmisible.----------

///

------ 2º) **REGISTRESE** y Notifíquese.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **MAYO** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **15** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///